



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 621 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 277-2016
CUT N° : 106383-2015
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Simón Bolívar
ÓRGANO : AAA Mantaro
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Simón Bolívar
POLÍTICA : Provincia : Pasco
Departamento : Pasco



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO, y en consecuencia se revoca la referida resolución, por haber operado el silencio administrativo positivo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 17.05.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual resolvió lo siguiente:



- a) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar con una multa equivalente a 6 UIT al haberse configurado la infracción muy grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, consistente en «efectuar vertimiento de aguas residuales municipales hacia los ríos: i) San Juan, margen derecha; ii) Ragra, margen izquierda; y, iii) el curso de las aguas del manantial Titipuyin, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal instantáneo total de 107 l/s, vertimientos ubicados en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco».
- b) Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar elabore y presente en un plazo no mayor de ocho (8) meses, un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas de los ríos San Juan, Ragra y el curso de las aguas del manantial Titipuyin, además de iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Simón Bolívar solicita que declare fundado su recurso de apelación; y en consecuencia se revoque la resolución ficta impugnada.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Simón Bolívar sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



- 3.1 En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo debido a que el mismo no fue iniciado de oficio y de manera formal, sino que solo se emplazó a la municipalidad por unos presuntos cargos mediante la Notificación N° 172-2015-ANA-ALA PASCO estando en la etapa preliminar de la investigación. La referida notificación con la que se inició el procedimiento fue emitida por la Administración Local de Agua Pasco, que no regenta la

potestad administrativa sancionadora en el presente caso, a pesar que es la unidad que va a sancionar quien debería iniciar el procedimiento. Asimismo, no se cumplió con dirigir la notificación a la Procuraduría Pública Municipal y, además, ésta no cumple con señalar el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como los derechos y obligaciones previstas en el curso del procedimiento, lo que ha generado un estado de indefensión.

- 3.2 La Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO ha sido fundamentada en base a hechos que no se ajustan a la realidad, en tanto no se ha interpretado correctamente los argumentos señalados en los descargos de la Notificación N° 172-2015-ANA-ALA PASCO. Asimismo, no se ha considerado que la anterior gestión municipal celebró el Convenio N° 134-2012-GRP con el Gobierno Regional de Pasco, en mérito al cual se le transfirió de manera definitiva la competencia municipal exclusiva en materia de saneamiento básico a dicho gobierno regional del Proyecto de Inversión Pública denominado «Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en la Localidad de San Antonio de Rancas, Distrito Simón Bolívar – Pasco - Pasco», con Código SNIP N° 193864.



4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Con la Notificación N° 143-2015-ANA-ALA PASCO recibida en fecha 19.08.2015, la Administración Local de Agua Pasco comunicó a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar respecto de la inspección ocular programada para el 25.08.2015 a los puntos de vertimiento de aguas residuales municipales en la Comunidad Campesina San Antonio de Rancas, en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco.



- 4.2 La inspección ocular programada para el 25.08.2015 se llevó a cabo en la fecha indicada en las localidades del Centro Poblado Santa Ana de Pacoyan, Centro Poblado San Pedro de Racco, Centro Poblado de Sacra Familia, Comunidad Campesina San Antonio de Rancas, Comunidad Campesina de Yurajhuanca, Centro Poblado de Quiulacocha, Asentamiento Humano Champamarca y Centro Poblado de Paragsha, la que contó con la participación de un representante de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar.

- 4.3 En el Informe Técnico N° 158-2015-ANA-ALA-HU.AT/GMC de fecha 25.09.2015, la Administración Local de Agua Pasco realizó la evaluación de los hechos constatados en la inspección del 25.08.2015, concluyendo que en las localidades inspeccionadas se identificaron ocho (8) puntos de vertimiento de aguas residuales que son de responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, con diferentes caudales que se descargaban a cuerpos naturales de agua superficial, las mismas que no cuentan la respectiva autorización, y que presentan las características que se detallan en el siguiente cuadro:



N° de Vertimiento	Localidad	Distrito	Volumen Promedio Vertido (l/s)	Cuerpo receptor	Ubicación del vertimiento Coordenadas UTM	
					Norte	Este
1	Sacrafamilia	Simón Bolívar	4.0	Rio San Juan	8810735	356253
2	Rancas	Simón Bolívar	0.5	Rio San Juan	8817224	355971
3	Yurajhuanca	Simón Bolívar	15.0	Curso de aguas de manantial Titipuyin	8816168	356447
4	Quiulacocha	Simón Bolívar	20.0	Rio Ragra	8816744	357958
5	Champamarca	Simón Bolívar	10.0	Rio Ragra	8817792	361095
6			0.5	Rio Ragra	8818239	361394
7	Paragsha	Simón Bolívar	50.0	Rio Ragra	8819680	361377
8			7.0	Rio Ragra	8819546	361467



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 172-2015-ANA-ALA PASCO recibida en fecha 05.10.2015, la Administración Local de Agua Pasco comunicó a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo

120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por efectuar el vertimiento de aguas residuales de responsabilidad de la municipalidad, en ocho (8) puntos con diferentes caudales que se descargan en diferentes cuerpos de agua superficial, sin contar con la autorización de vertimiento de aguas residuales de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.5 Con el Oficio N° 601-2015-ALCALDIA-MDSB/PASCO presentado en fecha 22.10.2015, la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar expuso sus descargos señalando que ha estado tomando acciones para mitigar el impacto ambiental producido por el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en las localidades de San Antonio de Rancas y Sacrafamilia, mediante la elaboración del PAMA del sistema de tratamiento de agua potable y aguas residuales de dichas localidades, para lo cual contrató los servicios de una consultora especializada. Asimismo, precisó que para las localidades de Yurajhuanca, Quiulacocha, Champamarca, José Carlos Mariátegui y Paragsha, el Gobierno Regional de Pasco tiene contemplado la construcción de un sistema de tratamiento que cuenta con un Proyecto de Inversión Pública denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Saneamiento y Fortalecimiento Institucional Integral Emapa Pasco, Provincia de Pasco", con Código SNIP N° 74176.



- 4.6 En el Informe N° 028-2015-ANA-ALA PASCO de fecha 29.12.2015, la Administración Local de Agua Pasco concluyó que la conducta infractora imputada a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido verificada en la inspección ocular del 25.08.2015. Asimismo, señaló que dicha conducta infractora debía ser calificada como grave y, considerando que la municipalidad ha emprendido acciones para mitigar el impacto ambiental producido por dichos vertimientos, que se la sancione con una multa de 5 UIT.



- 4.7 A través del Oficio 015-2016-ANA-ALA PASCO de fecha 05.01.2016, la Administración Local de Agua Pasco remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro para la prosecución del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 4.8 Con el Informe N° 013-2016-ANA-AAA-MAN-SDGCRH de fecha 11.03.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar cometió la infracción imputada, al haber efectuado ocho (8) vertimientos de aguas residuales no autorizados en los ríos San Juan y Ragra y en el curso de las aguas de manantial Titipuyin, con un caudal instantáneo total aproximado de 107 l/s, en las localidades de Sacrafamilia, Rancas, Yurajhuanca, Quiulacocha, Champamarca y Paragsha.



Al respecto, señaló que dicha conducta infractora debía ser calificada como muy grave, recomendando que se imponga una sanción pecuniaria de 6 UIT y que se disponga como medida complementaria que la municipalidad elabore y presente en un plazo no mayor de ocho (8) meses, un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas, además de iniciar los trámites para obtener la correspondiente autorización.

- 4.9 Por medio del Informe Legal N° 017-2016-ANA-AAA.MAN-UAJ.MA/EFO de fecha 19.04.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señaló que la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar no ha desvirtuado la imputación de cargos y que ninguno de los extremos de sus descargos son amparables. En ese sentido, recomendó que se sancione a la municipalidad con una multa de 6 UIT, en atención a los criterios de razonabilidad desarrollados en el Informe N° 013-2016-ANA-AAA-MAN-SDGCRH.



- 4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 17.05.2016, notificada el 19.05.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar con una multa equivalente a 6 UIT al haberse configurado la infracción muy grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, consistente en «efectuar vertimiento de aguas residuales municipales hacia los ríos: i) San Juan, margen

derecha; ii) Ragra, margen izquierda; y, iii) el curso de las aguas del manantial Titipuyin, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal instantáneo total de 107 l/s, vertimientos ubicados en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco».

- b) Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar elabore y presente en un plazo no mayor de ocho (8) meses, un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas de los ríos San Juan, Ragra y el curso de las aguas del manantial Titipuyin, además de los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11 Con el escrito presentado en fecha 09.06.2016, la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO.
- 4.12 Posteriormente, con el escrito presentado en fecha 01.08.2016, la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar interpuso un recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, en aplicación del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido un plazo mayor a treinta (30) días hábiles para resolver el mismo, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución. El recurso de apelación fue reiterado a través del escrito presentado en fecha 13.09.2016, solicitando además el uso de la palabra.



- 4.13 Con el escrito presentado en fecha 13.03.2017, la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar solicitó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando la emisión de una nueva resolución ficta que estaría amparando su recurso de apelación por aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, en tanto su recurso no había sido resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2 Según los numerales 197.2 y 197.3 del artículo 197° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, mientras que el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado para la interposición de los recursos administrativos.
- 5.3 En el presente caso, al haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se emita pronunciamiento con relación al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO en fecha 09.06.2016, se ha habilitado el derecho de la impugnante para interponer su recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración, razón por la cual el presente recurso es admitido a trámite.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del debido procedimiento

6.1 Según el numeral 1.2 del artículo IV del TUP de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.



6.2 El numeral 2 del artículo 246° del TUP de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo sancionador y que rige la potestad sancionadora de la Administración. Al respecto, este principio dispone que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, se prevé que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



Cabe señalar que el principio de debido procedimiento tiene como componente esencial al derecho de defensa, que otorga a los administrados sometidos a un procedimiento administrativo sancionador derechos y garantías tales como, la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los derechos e intereses que pudieran verse afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, como son la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados y la concesión de un plazo prudencial para que los presuntos responsables ejerzan su derecho de defensa a través de la presentación de los respectivos descargos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar



6.3 En el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos² se establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

6.4 Asimismo, en el numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la citada Ley se señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



6.5 En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6 La infracción descrita en el numeral precedente fue comunicada a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar con la Notificación N° 172-2015-ANA-ALA PASCO recibida en fecha 05.10.2015.

² Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

Respecto a la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar

6.7 Se sancionó a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar por haber efectuado ocho (8) vertimientos de aguas residuales en los ríos San Juan y Ragra y en el curso de las aguas de manantial Titipuyin, en las localidades de Sacrafamilia, Rancas, Yurajhuanca, Quiulacocha, Champamarca y Paragsha, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Pasco en fecha 25.08.2015.
- b) El Informe Técnico N° 158-2015-ANA-ALA-HU.AT/GMC de fecha 27.05.2016, emitido por la Administración Local de Agua Pasco.
- c) Las tomas fotográficas contenidas en el Informe Técnico N° 158-2015-ANA-ALA-HU.AT/GMC de fecha 27.05.2016.



Respecto al silencio administrativo positivo

6.8 El numeral 197.6 del artículo 197° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, en los procedimientos sancionadores los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción están sujetos al silencio administrativo negativo, y cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, en las siguientes instancias resolutorias será de aplicación el silencio administrativo positivo.



6.9 El numeral 197.2 del artículo 197° de la referida Ley establece que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. Sobre el particular, PACORI CARL refiere que «en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de ese acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado. Por último, indicar que una vez cumplido el plazo de la solicitud y el silencio es positivo, la Administración ya no podrá dictar ninguna resolución denegando lo solicitado, esta sí podrá emitir una resolución ratificando la aprobación de la solicitud realizada»³.



6.10 Por su parte, HUAMÁN ORDÓÑEZ al comentar el numeral 197.6 del artículo 197° del TUO Ley N° 27444 señala que «...en el ámbito de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, que si en la instancia pertinente la falta de respuesta al impugnante se lee bajo los alcances del pivote procesal al que hacíamos alusión, el escenario cambia de manera tangencial en la instancia próxima de modo que cabe que la siguiente falta de respuesta al recurso al recurso sobre sanciones administrativas deba leerse en el sentido favorable al administrado lo que lleva, en los hechos, a que si el impugnante solicita la eliminación de la sanción impuesta, su atenuación, la variación del castigo estatal, la eliminación de una multa, la devolución de los bienes incautados u otra medida aunque se encuentre acreditado el comportamiento antijurídico y la lesión de los bienes jurídico-públicos, está es 'concedida' por la generación de la inactividad administrativo-formal de la administración».⁴

Respecto al silencio administrativo positivo alegado por la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar



6.11 Por medio de la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 17.05.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar con una multa equivalente a 6 UIT al haberse configurado la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, consistente en «efectuar vertimiento de aguas residuales municipales hacia los ríos: i) San Juan, margen derecha; ii) Ragra, margen izquierda; y, iii) el curso de las aguas del manantial Titipuyin, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal instantáneo total de 107 l/s, vertimientos ubicados en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco».

³ PACORI CARL, José María. Aplicación práctica del Silencio Administrativo Positivo en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Ubilex Asesores: 2017, Págs. 134 y 135.

⁴ HUAMÁN ORDÓÑEZ, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo General comentado. Lima: Jurista Editores: 2017, Pág. 887.

6.12 Con el escrito presentado en fecha 09.06.2016, la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO.

6.13 Mediante el escrito presentado en fecha 01.08.2016, la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar solicitó la aplicación del silencio administrativo negativo⁵ respecto de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO en fecha 09.06.2016, señalando que el mismo no había sido resuelto en un plazo mayor a treinta (30) días hábiles⁶. En efecto, de los actuados se determina que desde la presentación del recurso de reconsideración hasta el momento de la presentación del pedido de acogimiento al silencio administrativo negativo transcurrieron 36 días hábiles sin que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitiera pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO; con lo que operó el silencio administrativo negativo, y habilitó a la administrada para formular un recurso de apelación por la denegatoria ficta de su recurso primigenio; motivo por el cual, en el mismo escrito, presentó su recurso de apelación por la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración.



6.14 Con el escrito ingresado en fecha 13.03.2017, la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de su recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, en tanto dicho recurso no había sido resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles.

6.15 Este Tribunal observa que al haber la administrada optado por la aplicación del silencio administrativo negativo respecto de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO, y presentado su recurso de apelación por la denegatoria ficta del recurso de reconsideración, sin que en forma oportuna se haya emitido pronunciamiento respecto del recurso de alzada, en segunda instancia, ha operado el silencio administrativo positivo previsto en el numeral 197.6 del artículo 197° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General a favor de la administrada; dado que desde la fecha de presentación del recurso de apelación (01.08.2016) hasta la deducción del silencio administrativo positivo (17.03.2017) ha transcurrido en exceso el plazo legal para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación.



6.16 En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual «Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad». corresponde amparar los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación, en el cual ha solicitado que se revoque la resolución denegatoria ficta del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO. Por lo tanto, este Tribunal considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO; en consecuencia, revocar la mencionada resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



6.17 Sin perjuicio de lo mencionado, se recomienda a la Administración Local de Agua Pasco en su calidad

⁵ Los numerales 197.3 y 197.4 del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

⁶ Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

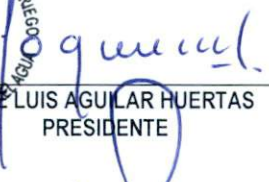
de órgano instructor del procedimiento administrativo realice las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección ocular a fin de determinar si en la fecha se está efectuando vertimientos de aguas residuales en los ríos San Juan y Ragra, y en el manantial Titipuyin sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y que luego de las actuaciones realizadas y en el ejercicio de sus competencias, evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 647-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 425-2016-ANA-AAA X MANTARO; en consecuencia revocar la mencionada resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Pasco en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo considere la recomendación señalada por este Tribunal en el numeral 6.17 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

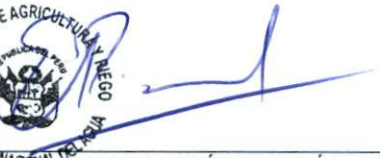


JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL